

CAPÍTULO XXIX

LAS COMPETENCIAS COMUNES Y LAS PARTICULARES DEL CONGRESO DE LA NACIÓN

"El Cargo de ignorancia, sobre todo, ha sido repetido con insistencia, y a mí me ha causado una gracia infinita, porque, precisamente, yo he encontrado en el despacho de la comisión la pobreza de Job en materia de ideas y la opulencia de Creso en materia de lugares comunes"

Lisandro de la Torre (en uso de la palabra en el Senado de la Nación)

29.1.- Competencias que ambas cámaras poseen en pie de igualdad: noción.-

Ya hemos señalado que el Congreso es un órgano colegiado conformado por dos cámaras que poseen separadamente cada una de ellas, la calidad de cuerpo deliberativo dentro del sistema, por así disponerlo expresamente la Constitución textual. Los miembros del Congreso de la Nación ejercen sus atribuciones en forma independiente y separada, y ello debe quedar señalado como una regla general en la cuestión cuyo tratamiento hemos de abordar en los párrafos que siguen. Ello no impide que algunas de las atribuciones del cuerpo sean "comunes" y otras de ejercicio "específico" por cada Cámara.

Diremos entonces en ese contexto, que existen:

- competencias y actos del Congreso (concebido como cuerpo), que requieren la concurrencia conjunta de cada cámara legislativa, y
- competencias y actos de ejercicio específico y particularizado de "cada cámara", que por tal razón, no requieren el concurso de la otra para su validez.

Señala por ello Bidart Campos que las facultades de ejercicio específico de cada cámara (que denomina "privativas"¹) se traducen en actos que en realidad

¹ Remitimos a la especificación del concepto que nosotros efectuamos en el Capítulo III

no pueden ser sindicados como "del Congreso". Queda en claro entonces que las cámaras del Congreso poseen poderes exclusivos, que se especifican en el texto constitucional, en el capítulo referido a las disposiciones comunes del cuerpo legislativo. También existen en la Constitución textual, dos capítulos dedicados al funcionamiento de cada cámara, en el que se regulan atribuciones propias de cada una de ellas.

De allí podemos extraer las siguientes atribuciones:

<u>PODERES DEL CONGRESO DE LA NACION</u> (facultades privativas del cuerpo)		
ATRIBUCIONES COMUNES DE AMBAS CÁMARAS	ATRIBUCIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (específicas del cuerpo)	ATRIBUCIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES (específicas del cuerpo)
- Hacer su propio reglamento (art.66 C.N.) - Producir el juicio de elecciones sobre los derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez (art.64 C.N.) - Tomar juramento a los legisladores (art.67 C.N.) - Realizar el juicio público de desafuero (art. 70 C.N.) - Decidir sobre la renuncia de los legisladores (art.66 C.N.) - Formar Comisiones Investigadoras (de los Poderes Públicos o de los particulares) (art. 75 inc. 32 C.N. e implícita en el juicio político)	- Iniciativa de leyes sobre contribuciones y reclutamientos de tropas (art.52 C.N.). - Iniciativa de ley reglamentaria sobre iniciativa popular (art.39 C.N.) - Iniciativa de ley convocando a consulta popular - Acusación ante el Senado del Presidente, Vicepresidente, Jefe de Gabinete de Ministros, demás Ministros del Gabinete y a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la nación en las causas de responsabilidad que se inicien contra ellos a los fines de impetrar juicio político en su contra	- Iniciativa de Ley Convenio en materia de coparticipación tributaria - Iniciativa de proyectos de ley dirigidos a proveer el crecimiento armónico de la Nación y el poblamiento de su territorio (art. 75 inc. 19 C.N.) - Iniciativas de proyectos de ley que tiendan a promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones (art. 75 inc. 19 C.N.) - Realizar el juicio político impulsado por la Acusación en Cámara de Diputados (art. 59 y 60 C.N.)

Respecto de la atribución que ambas cámaras poseen para dictar sus propios reglamentos, diremos que tales regulaciones son normas jurídicas autónomas de carácter administrativo que solamente obligan a sus miembros, careciendo de eficacia frente a terceros.

En cumplimiento de ese rol, cada cámara legislativa se ha organizado de

la siguiente forma:

<u>ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO</u> <u>DE LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS</u>			
Autoridades	Quórum para sesionar	Tipos de sesiones	Funcionamiento de las comisiones internas
• <u>Cámara de > Diputados:</u> Elige a simple pluralidad de sufragios en la sesión preparatoria al presidente, vicepresidente 1º y vicepresidente 2º. Duran un año o hasta que se los reemplace • <u>Cámara de Senadores:</u> Elige en la sesión preparatoria y por mayoría absoluta un presidente provisional que reemplaza al vicepresidente y vicepresidente 1º y 2º. Duran un año o hasta que se las reemplace	• Mitad mas uno del número total de legisladores. Las minoría pueden compeler a las mayorías a dar quórum aplicando multas o haciendo uso de la fuerza pública. Los reglamentos no dicen que se entiende por minoría y por lo tanto cualquier número mayor a dos legisladores puede sesionar en esa condición • Las sesiones de ambas cámaras deben comenzar simultáneamente y ninguna de ellas mientras se halle en reunión, la puede suspender por más de tres días sin consentimiento de la otra	• Preparatorias • Ordinarias, que a la vez pueden ser • De tablas u ordinarias • Especiales • Secretas • Extraordinarias • De Prórroga <u>Nota:</u> Son ambas cámaras las que se autoconvocan en las sesiones ordinarias, y no dependen del Poder Ejecutivo para ello. Las Cámaras también pueden autoconvocarse para las sesiones de prórroga, o ser convocadas para ello por el Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo es el único que convoca para sesiones extraordinarias	Las comisiones internas son reuniones de legisladores (habitualmente 15 en Diputados y 5 en Senadores) que tienen por objeto estudiar y dictaminar sobre proyectos de ley, produciendo el respectivo despacho, y en su caso, por delegación, sancionar el proyecto en particular luego de su aprobación en general por el "pleno". Para sesionar necesitan de la mayoría de sus miembros. Las hay de: • Labor parlamentaria (solo prevista en Diputados) • Comisiones permanentes de asesoramiento • Comisiones especiales

También hacen las cámaras el juicio de las elecciones de los derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez. Si bien es esta una facultad discrecional y política de los cuerpos parlamentarios, el alcance del mentado "juicio" debe ser estricto y no extenderse más allá de la verificación de que el electo reúna los requisitos legales y reglamentarios para acceder al cargo en cuestión. Creemos con Bidart Campos que el juicio de las elecciones no es "exclusivo" para el cuerpo, y en consecuencia su decisión es revisable si se alega arbitrariedad, exceso en el rol por parte de los legisladores o en suma, violación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso del legislador cuestionado en sus títulos.

Otro de los roles de los cuerpos legislativos es el de tomar juramento a

sus miembros entrantes en el acto de su incorporación, de desempeñar debidamente el cargo y obrar en todo conforme a las prescripciones de la Constitución. Las cámaras legislativas receptan a tal fin variadas modalidades de juramento, respetando de ese modo las convicciones personales o diversidad religiosa de los legisladores entrantes.

Un importante rol de los cuerpos legislativos, es el de decidir el desafuero para los legisladores requeridos por la justicia ordinaria, a fin de que puedan ser puestos a disposición de los jueces competentes para su eventual juzgamiento. Por medio de esta atribución, las Cámaras pueden suspender en sus funciones a los legisladores que se encuentran en esas condiciones. Para adoptar la decisión de suspensión, se requieren los dos tercios de los votos de los miembros presentes del cuerpo.

Este juicio requiere que la Cámara evalúe el mérito de la petición, y no solamente el mérito probatorio del pedido, sino además la conveniencia política de adoptar esa medida. En caso de que la Cámara crea que no es políticamente recomendable quitar sus fueros al Legislador, el legislador acusado sólo podrá ser llevado ante la justicia al terminar su mandato si ello aún fuese pertinente.

¿Cuál es el efecto del desafuero?

Suspender en sus funciones (y en el goce de sus fueros) al legislador. Para el caso en que no hubiese mérito para juzgar, o si fuese absuelto, la Cámara respectiva deberá volver a evaluar los títulos del legislador para que reasuma su rol y sus fueros, de forma tal que su reincorporación no es automática. Esta nueva opción de la cámara se debe a que en el decurso de la suspensión de sus fueros el legislador (más allá de los resultados del proceso judicial) pudo haber incurrido en inhabilidad sobreviniente.

También pueden las cámaras legislativas conformar comisiones de investigación y además decidir acerca de las renunciaciones de sus miembros, y poseen poder disciplinario frente a ellos y a terceros. Estas cuestiones serán debidamente analizadas al tratar el Capítulo XXX, al que remitimos.

29.2.- Competencias específicas de la Cámara de Diputados previstas especialmente por la Constitución: su desarrollo

Hemos dicho ya que a la Cámara de Diputados de la Nación le corresponde con exclusividad la iniciativa de leyes sobre contribuciones y reclutamiento de tropas, la iniciativa de ley reglamentaria de iniciativa popular, la iniciativa de una ley convocando a consulta popular respecto de un proyecto

de ley y la acusación ante el Senado, de los siguientes funcionarios:

- Presidente Nacional
- Vicepresidente • Miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
- Jefe de Gabinete de Ministros
- Ministros del Gabinete

Ello en las causas de responsabilidad que se inicien en su contra a los fines del juicio político.

Siguiendo aquí los lineamientos que derivan de la doctrina jurídica anglosajona, a partir de la que no hay tributo sin representación nuestra Constitución asignó a la Cámara de Diputados el privilegio de iniciativa legislativa en materia tributaria. Siguió igual criterio en materia de reclutamiento de tropas (tributo de sangre). Esta regla obliga a que todos los proyectos legislativos que versen sobre éstas materias deban ser tratados y sancionados en primer término por la Cámara de Diputados, y el Senado en consecuencia, sólo les dará tratamiento como cámara de revisión. Ello no impide que sea el propio Poder Ejecutivo el que ingrese un proyecto sobre estos temas, siempre que inicie su tratamiento por la cámara baja.

Algunos autores como Midón, sostienen que la reforma de 1994 consagró una excepción a esta regla en el artículo 75 inciso 2º, que otorga al Senado el privilegio de ser cámara de origen en los proyectos de coparticipación federal de impuestos. Nosotros discrepamos con ésta postura. Sin perjuicio de remitir a lo que ya expusimos al tratar el tema en el Capítulo X, solo reiteraremos aquí que las leyes de coparticipación no son normas de creación impositiva, sino que regulan la gestión y administración de tributos ya creados, y por lo tanto, no excepcionan a la regla del art.52 de la C.N.

De todas formas, coincidimos con el profesor correntino en cuanto sostiene que en un país como el nuestro en el que la Constitución no confiere entidad aristocrática a ninguna de las ramas legislativas, la distinción es irrelevante, añadiendo que no conoce de ninguna situación en que la Cámara de Diputados, haciendo uso de esa atribución, hubiese impuesto su temperamento al Senado a la luz del posicionamiento que le asigna en estas cuestiones la Constitución.

29.3.- Competencias del Senado previstas específicamente por la Constitución: su desarrollo.-

Hemos dicho ya que la tradición histórica y política ha destacado al Senado de la Nación Argentina como el órgano "conservador" de nuestro Congreso, tipificando su accionar a partir de la mayor edad (30 años) de sus miembros, la mayor extensión en sus mandatos (seis años) y la más reducida composición de ese cuerpo legislativo (sólo tres representantes por cada provincia y tres por la ciudad autónoma de Buenos Aires).lo exhiben como un ámbito parlamentario que irradia mayor solemnidad, cautela en las opiniones y mesura al momento de revisar las propuestas de la Cámara baja.

Podemos entonces indicar, siguiendo en el punto a Midón, que los roles particulares de esta cámara parlamentaria pueden ser derivados de concebir al órgano como consejo de gobierno, o como cámara privilegiada en determinadas iniciativas.

En el primer supuesto, acompaña al poder Ejecutivo, autorizándolo en la toma de ciertas decisiones fundamentales, lo que torna a esos actos en "complejos" y de "colaboración". Por supuesto que este accionar es claramente demostrativo del accionar sistémico e integrador de nuestro sistema constitucional. De ese modo, el Senado en cumplimiento de éste rol, posee las siguientes atribuciones:

- Presta acuerdo al Poder Ejecutivo para la designación de Magistrados (art. 99 inc. 4° C.N.)
- Presta acuerdo al presidente de la Nación para el nombramiento y remoción de Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios (art. 99 inc. 7° C.N.)
- Presta acuerdo al Poder Ejecutivo para la concesión de grados de Oficiales Superiores de las FF.AA. (art. 99 inc. 13)
- Presta acuerdo al Poder Ejecutivo para la declaración del Estado de Sitio en caso de ataque exterior (Arts. 61 y 99 inc. 16 C.N.)

También tiene el Senado de la Nación, privilegio de iniciativa en el

dictado de las siguientes leyes, conferida por la reforma constitucional de 1994

- Tratamiento de la Ley convenio en materia de coparticipación tributaria.
- Tratamiento de leyes que provean al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio
- Tratamiento de leyes para promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones

Estos temas se relacionan específicamente con la intención del constituyente de fortalecer nuestro alicaído federalismo. Expresa en el punto Midón que temas tan sensibles para la estancada suerte provinciana no podían menos que ser despachados originariamente por el cuerpo que en lo institucional implican su representación en la federación.

Más allá de la especial complejidad que importa la sanción de la legislación nacional en materia de coparticipación federal impositiva (es una normativa que por imperativo constitucional, y como ya lo hemos analizado, es precedida de acuerdos interprovinciales, no puede ser reglamentada ni vetada por el Poder Ejecutivo, y además debe ser ratificada por las provincias para su entrada en vigencia), es realmente relevante que sea el Senado de la Nación la cámara de iniciación en esta importante cuestión. Bien sostiene en este sentido Midón que el rol de la cámara de senadores será decisivo para el futuro económico del sistema federal

29.4.- El juicio político: su encuadre constitucional antes y después de operada la reforma constitucional de 1994.-

Hemos recalcado en muchos capítulos de este libro, que la responsabilidad de los funcionarios públicos en el sistema republicano de gobierno es uno de los presupuestos de su adecuado funcionamiento. En este sentido, sostuvo - a su tiempo - Abraham Lincoln, que:

"Los hombres que ejercemos funciones públicas pasamos rápidamente por ellas en la vida, que siempre es breve, pero lo que

hacemos, eso es lo que tendrá algún valor o no, y será motivo de aprobación o al contrario, de escarnio y maldiciones de las generaciones venideras"

Aún luego de lo expuesto, diremos que el deber de cumplimiento al mandato legal es principalmente jurídico, aunque tenga - como lo vimos - un substratum o fundamento político (el principio de la realización de los fines del Estado en el marco del imperio de la ley). En ese contexto es que se concibe la posibilidad de remoción del Presidente, Vicepresidente, miembros de la Corte Suprema de Justicia y Jefe de Gabinete de Ministros por la vía del proceso denominado de "juicio político", aún cuando el gabinete de ministros y el propio Ministro coordinador no sean designados por elección popular. Señala Bielsa que el fundamento del juicio político (y en particular, respecto de los ministros del gabinete) no es pues, en esencia democrático sinó jurídico, ya que en el caso de que el juicio político sea seguido a un ministro, este funcionario será enjuiciable en razón de la solidaridad en el acto irregular (jurídico o político) que se le imputa al Poder Ejecutivo, pues si bien no lo integra, la Constitución lo responsabiliza también políticamente. Aún así, concebimos nosotros que en el sistema constitucional actual, el fundamento del juicio político es asimismo republicano por principio jurídico, pues la responsabilidad es aplicable en el caso, a todo el que ejerce una función, ya sea de gestión o de autoridad, en la república, pero es político en la democracia.

De esta forma, llegamos elípticamente a sostener que la democracia, como técnica de elección y modo de participación, como asimismo como estilo de vida es el primer y fundamental presupuesto de la república actual, ya que sin la existencia de democracia no es concebible la soberanía popular, de modo tal que en ese caso desaparecería la única base de sustento del poder y la necesidad de control sobre el mismo.

Enseñamos ya en el Capítulo IV que si el sistema republicano nos impone una modalidad de obrar ético (con respaldo en lo indicado en el art. 36 del texto supremo), de ello podemos derivar sin demasía alguna que todo individuo es en el sistema constitucional, responsable de sus hechos actos ú omisiones ocurridos por su conducta impropia. Con más razón sostenemos que los agentes estatales son simplemente administradores de la "cosa pública" y depositarios de la confianza que los ciudadanos le han depositado al elegirlo

En el contexto de todo lo expresado, podemos concebir al juicio político, como:

El procedimiento destinado a establecer el grado de responsabilidad que les cabe a ciertos funcionarios públicos expresamente indicados en la Constitución, por los hechos, actos u omisiones realizados durante el período de su gestión, y cuyo fin es el de separarlos de su cargo y - eventualmente - declararlos inhábiles para ejercer la función pública en lo sucesivo

Es este un modo indicado en los regímenes presidencialistas para efectivizar la responsabilidad política de los funcionarios, *siempre que se incurra en alguna de las causales que se especifican taxativamente en el texto fundamental*. Mientras ello no ocurra, los funcionarios a que se refiere la Constitución podrán mantenerse en sus funciones, aún cuando el cuerpo electoral, o la propia oposición parlamentaria esté en desacuerdo con el modo en que desempeñan sus roles.

Un antecedente inmediato de la figura de nuestro "juicio político" es el denominado *impeachment*, que es la denominación que esta figura posee en la Constitución de los Estados Unidos. La institución fue - a su vez - tomada del derecho inglés y aparece en ese país como un procedimiento de control de responsabilidad política que es ejercido por un órgano político que actúa como juez, lo que lo sitúa en un matiz conceptualmente diverso al que posee la figura en la fuente inglesa, en el que el objetivo del impeachment era el de sancionar penalmente al imputado, por un órgano político.

En EEUU el procedimiento se dirige a revocar el mandato de funcionarios que se consideran indignos., habiéndose dicho del instituto que se trata de un procedimiento político, con propósitos políticos y fundado en causales de indignidad. Pueden ser objeto de *impeachment* el presidente, el vicepresidente y todos los funcionarios civiles de esa Nación.

¿Cómo funciona esa institución en nuestro sistema constitucional?

En principio, la Constitución de 1853 dedicó a la figura solamente tres artículos (45, 51 y 52), indicando lo esencial para el funcionamiento de la figura, esto es:

- los funcionarios sujetos a ese proceso,
- las causales del mismo,
- las condiciones de su realización y
- sus efectos

La Convención de 1860 eliminó como sujetos de juicio político a los miembros de ambas cámaras y a los gobernadores de provincias, incluyendo a los jueces de los tribunales inferiores.

Finalmente, la reforma constitucional de 1994 vuelve a excluir los jueces de los tribunales inferiores (ya que éstos serán desde ahora pasibles de juicio de responsabilidad ante el "jurado de enjuiciamiento" también creado por la reforma) y agregó al Jefe de Gabinete de Ministros (quien ahora, como vimos, puede ser removido de esta manera, como también por destitución por parte del Congreso y por destitución por parte del propio Presidente).

Gráficamente, podemos graficar con el siguiente esquema, la estructura general del juicio político en nuestro sistema constitucional:

<u>EL JUICIO POLÍTICO EN LA CONSTITUCION NACIONAL</u> (Arts.53, 59 y 60 C.N.) Es un juicio sólo reservado para las magistraturas y cargos superiores del gobierno federal			
Funcionarios que pueden ser sometidos a juicio político	Causales de procedencia del juicio político	Condiciones de procedencia del juicio político	Efectos de la decisión
• Presidente de la Nación • Vicepresidente de la Nación • Jefe de Gabinete de Ministros • Restantes Ministros del Gabinete • Jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación	• Causas de responsabilidad intentadas por: • Mal desempeño • Delito en el ejercicio de sus funciones • Crímenes comunes	• Haber conocido en ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por las 2/3 partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados • Haber Juzgado la Cámara de Senadores en juicio público luego de prestar el pertinente juramento • Sólo se puede declarar culpable al imputado con una mayoría de 2/3 de los miembros presentes del cuerpo	• El efecto principal es el de destituir al acusado • El efecto accesorio es el de declararlo incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación (aún así, se ha admitido en caso de renuncia del funcionario, continuar el juicio político al solo fin de evaluar la procedencia de la segunda causal) • El fallo deja al acusado a disposición de la justicia ordinaria, a los fines correspondientes

29.5.- Los supuestos de actuación de cada cámara legislativa en este peculiar proceso constitucional. Funcionarios enjuiciables, causales y tramitación del juicio político.-

Ya hemos explicado en el capítulo XXII que el juicio político es una peculiar modalidad de proceso constitucional, considerado por Fix Zamudio como una modalidad de remedio procesal complementario, ya que si bien no ha sido instituido específicamente para arbitrar la tutela directa de los derechos humanos, se utiliza para viabilizar la sanción a la violación de los mismos, cuando ha sido consumada.

Cabe aclarar aquí que al igual que su antecedente norteamericano, el sistema constitucional argentino *no ha constituido* al juicio político como un procedimiento penal cuyo fin es castigar al imputado de un delito si se lo halla culpable (aún cuando una de sus causales sea la comisión de delitos penales por parte del funcionario). Es en realidad un "ante juicio" o "juicio de responsabilidad política", que se agota y concluye con la remoción del imputado, o la declaración de su inhabilidad ulterior para desempeñar empleos públicos.

Este es un juicio en el que los datos de oportunidad y conveniencia definen la existencia y el sentido de la acusación por la "cámara baja" y del fallo senatorial. Recalcamos que esas razones son las que aquí resultan decisivas a tal punto que ellas podrán meritar la *no formación de causa* aunque se acreditasen los extremos de culpabilidad que viabilizan un proceso penal. Por otra parte, puede darse también aquí el supuesto de la destitución del acusado, y que luego (si la causal fue la comisión de un delito) esta persona no sea condenado por la justicia

Queda claro que cada cámara del Congreso tiene competencias privativas en materia de juicio político. Con ello enfatizamos que si bien ambas intervienen en el proceso global, cada una de ellas está llamada a cumplir en el mismo un rol privativo e independiente de la otra (una ejerce el derecho de acusar, y la otra se ocupa del juzgamiento del funcionario acusado), en el siguiente orden:

- La Cámara de Diputados: declara si hay lugar a la formación de juicio político, o causa, después de haber investigado acerca de la razón aducida para ello con estricto respeto de las reglas del debido proceso hacia el imputado. Si hubiere omisión, esta podría aún ser suplida por el Senado, en la etapa del juzgamiento. La Cámara de

Diputados requiere para acusar, las 2/3 partes de sus miembros presentes.

- El Senado de la Nación: se ocupa de juzgar en juicio público a los funcionarios previamente acusados por la Cámara de Diputados, para lo que los senadores deben prestar previamente, el juramento exigido por la Constitución. Para declarar culpable al funcionario, el cuerpo requiere una mayoría de las 2/3 partes de sus miembros presentes, y el fallo puede tener alguno de estos dos efectos:
 - Destituir al acusado. Este es el fin principal del juicio político
 - Declararlo incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo de la Nación.

Considera Bidart Campos que en realidad, se puede destituir al acusado, y luego también inhabilitarlo o no (fin accesorio), pero no se lo puede inhabilitar si ya ha renunciado. Nosotros entendemos que si el funcionario hubiese renunciado a su cargo, pendiente el juicio en trámite por ante el Senado, este cuerpo podría culminar el proceso al solo fin de evaluar si es conveniente inhabilitarlo. No creemos que de la letra de la Constitución pueda derivarse que el Senado está inhabilitado de proceder a inhabilitar a un funcionario si se dan los presupuestos para ello, máxime luego de haber incorporado el art. 36 de la C.N. la obligación por parte de los funcionarios de detentar una actitud ética y no reprochable en el decurso de su gestión.

Participa de esta opinión Midón, quien sostiene que el acusado conserva en este peculiar proceso el derecho de disponer su extinción, pues si renuncia al cargo agota la competencia jurisdiccional del Congreso

Sagues prevé las siguientes situaciones posibles:

- | | |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • Petición de juicio político a quien ya dejó el cargo • Continuación del trámite del juicio político a quien cesó en su cargo <i>después</i> de la presentación del petitorio pero <i>antes</i> de la acusación por la | <p>Cámara de Diputados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prosecución del procedimiento si el cese se operó después de la acusación por Cámara de Diputados pero <i>antes</i> de que el Senado dicte su sentencia |
|--|---|

Por nuestra parte, no creemos que la renuncia del imputado purgue la posibilidad de que el Congreso continúe adelante el juicio político a fin de tratar la posibilidad de condenarlo a la inhabilitación que prevé la Constitución,

cuando la Cámara de Diputados ya ha formulado acusación. Ello toda vez que dudamos de que la posibilidad de que el acusado quede sometido a juicio por parte de la justicia ordinaria, purgue una atribución que es propia del Senado (inhabilitar al funcionario, si cree que es merecedor de ello). De otra forma, estaríamos admitiendo que con la renuncia, un funcionario inidóneo pueda eludir el juicio de responsabilidad política por parte de sus pares.

En los otros supuestos, es posible admitir que si la vía judicial está en condiciones de resolver el planteo que motivó el juicio político, la renuncia del imputado destraba un conflicto institucional, y por ello su decisión es idónea para cancelar la promoción de un procedimiento político que aún no ha iniciado. Nuestra Cámara de Diputados legislativas tiene costumbre de no promover acusación si el imputado renuncia a su cargo.

29.6.- Funcionarios enjuiciables, causales y tramitación del juicio político.-

Los funcionarios pasibles de juicio político, en el sistema constitucional argentino son: el Presidente de la Nación, el Vicepresidente de la Nación, el Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros integrantes del Gabinete Nacional y los magistrados miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Queda claro que esta nómina solamente puede ser ampliada por vía de reforma constitucional, y no por ley del Congreso².

Ello es así, toda vez que quién sólo puede ser separado de sus cargos por juicio político, se encuentra en el interín exento de procesamiento penal, y ello no puede ser moneda común en una república, donde el sometimiento del ciudadano a la ley (rule of law) debe ser la habitualidad, salvo disposición expresa en contrario de la Constitución. Por otra parte, es claro que la ley no puede interferir en la zona de reserva del poder Judicial, privando a los jueces de su jurisdicción para intervenir en el caso concreto sometido a su juzgamiento.

La única excepción a este regla la constituye el art. 120 de la Constitución, que faculta a la ley para incluir a los miembros de dicho ministerio como funcionarios que sólo pueden ser removidos por juicio político,

² En el caso "Molinas" (LL 1992-A-337) la Corte Suprema de Justicia ha reputado inconstitucional esa ampliación por ley

a fin de asegurarles sus inmunidades funcionales.

Las causales de promoción de juicio político, son las taxativamente enumeradas en la Constitución (art. 53) y no pueden ser extendidas a otros supuestos análogos.

¿Qué se entiende por causas de responsabilidad?

Ellas son las que hacen viable la acusación, y están indicadas en el artículo 53 de la Constitución Nacional: mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones y crímenes comunes. Si bien las dos últimas causales se vinculan a hechos que la Constitución y el Código Penal instituyen como delitos, siempre hay que tener en cuenta que la responsabilidad que pretende hacer valer el Congreso de la nación respecto del funcionario acusado es política, y por ello es que este proceso constitucional en realidad *abre la puerta* para la actuación de la justicia ordinaria.

Debemos alertar en consecuencia, que no es posible subsumir las causales de juicio político, en ilícitos penales. Por ello señalamos lo expresado por Fernando Luna en cuanto indicó que la responsabilidad del funcionario público - presupuesto democrático y republicano - deviene del obrar ético y moral que le corresponde como administrador de la cosa pública, por lo que todo acto, delictuoso o no, impropio de su conducta debida, lo hace indigno de continuar ejerciendo la función encomendada, y por ello debe responder.

Se ha cuestionado en doctrina si un acto de "mala conducta" de un juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación puede configurar además el "mal desempeño" que requiere la acusación del juicio político, o si puede ser considerada autónomamente como una causal adicional para acusación por parte de la Cámara de Diputados. Creemos siguiendo a Bidart Campos que la "mala conducta" debe ser aquí equiparada a la causal de "mal desempeño", a "delitos en la función judicial" o a "crímenes comunes". Va de suyo que estos tres supuestos implican "mala conducta" y eso es evidente.

Lo mismo decimos respecto a la responsabilidad política que tienen tanto el Presidente como el Jefe de Gabinete de Ministros (art. 99 inc. 1º y 100 C.N.). Ella sólo se tornará en causal de juicio político si coincide con alguna de las tres causales que la Constitución indica para ello. En el caso del M.C. esa responsabilidad política puede hacerlo además - y como ya vimos - pasible de remoción por parte del Congreso. Bastará para ello que las cámaras estimen razonablemente (con las mayorías que la Constitución exige para ello) que ése funcionario ha actuado irresponsablemente para que ella proceda. En cambio para que la inconducta sea causal de juicio político habrá de tener cuanto menos, la entidad de los tres supuestos descriptos en el art. 53 C.N.

¿Qué significa entonces, mal desempeño en las funciones desde el prisma de la Constitución?

Bidart Campos nos ejemplifica que debe entenderse en primer lugar, como lo contrario al buen desempeño, lo que se traduce en un obrar perjudicial a los intereses de la comunidad (incompetencia, descuido del deber o desatención). En relación a esta causal, Sagués la señala como un caso típico de ley en blanco o tipo penal abierto, que comprende actos doloso, culposos y además otros no imputables al enjuiciamiento (como por ejemplo la mala salud del agente).

De todos modos ha interpretado la doctrina y jurisprudencia³ en forma conteste, que la causal de mal desempeño es comprensiva de aquellos hechos o actos indignos de un funcionario público y que por decoro y respeto a la investidura que ostenta, está obligado a guardar

En suma, el mal desempeño puede ser referido tanto a la impericia técnica como la falta de cualidades éticas para detentar la magistratura superior de que se trate. Entiende Bidart Campos que esta causal de juicio político no puede ser reglamentada, sino evaluada en cada caso por los Diputados y Senadores de la Nación.

Los otros supuestos previstos por la Constitución son la comisión de un delito penal en ejercicio de las funciones, o más latamente, de crímenes comunes. En estos casos sí se requiere la incriminación legal de la conducta que efectúa el Código Penal (ya que no hay delito sin ley previa que así lo establezca). Ello quiere decir que aquí el Congreso debe moverse en el marco de lo dispuesto en el Código Penal para encuadrar estas dos causales de juicio político. La inclusión de estas dos causales está justificada en razones de moralidad y honorabilidad propias de la función pública, y esto se justifica más plenamente aún luego de la incorporación del art. 36 de la C.N. por la reforma de 1994.

Señala Sagués ciertas consideraciones históricas respecto de la figura, al comentar que al momento de dictarse la Constitución de 1853 existía en el derecho penal, la dicotomía entre crímenes y delitos, que hoy ya no existe. En este sentido, la causal fue pensada como una modalidad más leve para el hecho impropio cometido en ejercicio de la función (debía ser un delito). En cambio si se trataba de un ilícito común, la Constitución requería que fuese un crimen

3 LL. T.125, pag.184 y JA. 1967-II pag. 316

para viabilizar el juicio político.

Cierta doctrina sostiene que actualmente esa distinción debe seguir efectuándose. Nosotros creemos que esta fue otra ocasión que se perdió en la Convención Constituyente para actualizar el texto constitucional en éste punto.

¿Cuál es el trámite que debe seguirse para realizar un juicio político?

El mismo consta de dos etapas, una se realiza en la Cámara de Diputados, y la otra por ante el Senado de la Nación

1. *Etapas por ante la Cámara de Diputados de la Nación:* allí se plantea el pedido de juicio político, que puede ser efectuado por cualquier ciudadano. La solicitud (que se presenta ante la mesa de entradas del cuerpo), es luego girada a la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados, la que dictamina (luego de escuchar al denunciante, y al denunciado) si hay mérito para efectuar acusación. Por lo general el plenario del cuerpo se ajusta a la recomendación de la comisión, pero de todos modos, puede apartarse de lo que ella estime ella y decidir que hay mérito para efectuar acusación si reúne para ello 2/3 partes de sus miembros presentes en la sesión en que se vota esa cuestión. De aprobarse la acusación, se designa una comisión que llevará los antecedentes al Senado, a los fines del eventual juzgamiento.

2. *Etapas por ante el Senado de la Nación:* Si bien originariamente es el Vicepresidente de la República quien presiden el cuerpo, la Constitución indica que - por razones obvias - lo presidirá el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando el acusado sea el Presidente de la Nación. En cualquiera de los casos, los Senadores deben prestar juramento, que según lo dispone el respectivo reglamento del cuerpo, lo es a fin de administrar justicia con imparcialidad y rectitud, conforme a la Constitución y a las leyes de la Nación. Para estimar la culpabilidad del acusado, el cuerpo deberá reunir las 2/3 partes de los miembros presentes en la sesión de juzgamiento

Las etapas de este peculiar proceso en la Cámara de Senadores, han sido reguladas por el Reglamento Senatorial del 30/9/92 y respetan básicamente las reglas el debido proceso. Las esquematizaremos gráficamente en la siguiente forma:

<u>ETAPAS DEL JUICIO POLÍTICO DESARROLLADO</u> <u>POR ANTE EL CONGRESO DE LA NACIÓN</u>
--

Acusación	Defensa	Prueba	Sentencia
La formula una comisión especial del La Cámara de Diputados, y es leída por el Secretario del Senado	- Oída la acusación, se da vista de ella al acusado por el plazo de 15 días (con extensión por razón de la distancia de conformidad a las normas del CPCN) - En caso de no ser contestado el traslado, el juicio puede ser seguido en rebeldía, a solicitud de la comisión acusadora - La defensa debe presentarse en forma escrita, pero puede ser ampliada oralmente en el recinto del Senado	- Se ofrece en la acusación, y en la contestación del traslado de aquella, por el imputado y su defensa - El Senado tiene facultades d rechazar la prueba que considere manifiestamente improcedente - El plazo de apertura a prueba no puede exceder los 30 días. - La documentación pertinente deberá adjuntarse en la medida de lo posible, con los escritos de acusación y defensa - Vencido el plazo probatorio, el presidente del Senado así lo declara y fija fecha para que la comisión acusadora y el imputado presenten sus alegatos	- Luego de presentados los alegatos (o en el caso de que no fueran presentados, en la fecha y hora fijada para ello), el Senado procede a deliberar sobre el asunto, en sesión <i>secreta</i>. - Finalizada la deliberación, el cuerpo fija una sesión pública para que cada Senador se expida sobre los cargos que han sido imputados al funcionario acusado.. Si se obtienen 2/3 de votos en contra del acusado por alguno de los cargos, se declara al funcionario en cuestión incurso en la destitución. - Acto seguido se interroga a cada Senador si considera pertinente aplicar al funcionario destituido la inhabilitación que para estos casos prevé la Constitución. Si así se lo estima por parte de las 2/3 partes del cuerpo, ello se incluirá en la respectiva sentencia
<u>Nota:</u> el reglamento respectivo contempla la posibilidad de formación de una comisión redactora, compuesta de tres miembros para producir la sentencia, cuyo texto deberá ser aprobado por la simple mayoría del cuerpo. Aún para el caso de cese de las sesiones legislativas pendiente este proceso, el reglamento prevé la continuación de las sesiones hasta su terminación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido la revisabilidad de la sentencia de juicio político por Recurso Extraordinario			

Debe aclararse que la suspensión el acusado pendiente el juicio político no es obligatoria sino que puede decidirse discrecionalmente por el Senado. Así lo ha hecho respecto de algunos magistrados y la Corte Suprema de Justicia lo ha respaldado⁴. Nosotros creemos con Sagues que la Constitución no admite este accionar cautelar por parte del Senado y por tal razón una suspensión preventiva por parte del cuerpo sería inconstitucional. Solo admite Bidart

4 Acordada de CSJN N°67 del 20/11/1990

Campos, que - tratándose de un Ministro o de un Magistrado de la Corte Suprema - se decida su suspensión a resultas del juicio político, en ejercicio del poder disciplinario que para estos casos ejercen el propio Presidente de la República o el Presidente de la Corte Suprema de Justicia en su caso sobre los funcionarios nombrados, pero no el Senado.

En suma, resumiremos este punto diciendo que el procedimiento del juicio político debe reunir los siguientes recaudos:

- Publicidad (sin perjuicio del secreto de las deliberaciones en el Senado, la regla es que todos los actos del proceso deben ser conocidos por la ciudadanía)
- Igualdad (el acusador y el acusado se ponen en pié de igualdad de derechos y participación en el proceso)
- Contencioso (ya que acusación y contestación, que traban en lo pertinente los argumentos de discusión en esa peculiar litis)
- Brevedad en el trámite (se constituye en un procedimiento sumario o breve, que es sustanciado y resuelto sin dilaciones innecesarias, con indicación de límites a la actividad procesal de ambas partes, en forma razonable que no violenten las reglas del debido proceso)
- Inmediación (ya que la prueba se recibe en forma inmediata y simultánea, y además (salvo rebeldía) la comisión acusadora y el imputado deben estar presentes en el recinto)
- Oralidad (como modo de hacer efectiva la inmediación)
- Continuidad (aunque las sesiones culminen, el juicio se continúa hasta su terminación)
- Contradicción (presupone el derecho del imputado a ser escuchado con todas las garantías de la ley)
- Rebeldía (puede seguirse el juicio en rebeldía si el imputado no comparece y así lo dispone el cuerpo con la simple mayoría de votos, a pedido de la comisión acusadora)
- Características de la sentencia (debe ser fundada y redactada por escrito)

29.7.- Naturaleza del procedimiento de juicio político: su consideración como ante juicio para habilitar el proceso penal.-

Se discute en doctrina el carácter que posee el juicio político, o sea, si es jurisdiccional o exclusivamente político. Ya dijimos que nosotros lo consideramos como un remedio procesal complementario a fin de tutelar los

derechos humanos, y en fin, un proceso constitucional muy particular. Sostiene Sagues que en principio resulta ser un mecanismo de saneamiento institucional destinado a desplazar magistrados y funcionarios inidóneos para desempeñar un cargo, y ello lo perfilaría como un proceso político.

Pero es del caso recordar que el mismo también conlleva sanciones, como la de la inhabilitación para ejercer cargos públicos en el futuro. Por esa razón estima Sagues que su naturaleza es mixta, y ofrece como sustento de su postura el hecho de que el Senado debe prestar juramento a fin de efectuar el juicio, de *administrar justicia*... Por su parte, Bidart Campos estima que la naturaleza de éste proceso es netamente jurisdiccional, aunque no judicial, fundado en que la Constitución usa los vocablos "juzgar" "causa" "juicio público" y "fallo" en sus artículos 53, 59 y 60.

Aún dando por ciertos los argumentos del maestro, nosotros creemos aquí que es asimismo real el carácter "político" de este juzgamiento, por lo que antes expusimos. En consecuencia, sostenemos que es un proceso constitucional de naturaleza mixta (jurisdiccional y a la vez político), pero no judicial.

Es importante rescatar también la naturaleza jurisdiccional del proceso porque ello obliga a hacer connaturales a su tramitación, las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio (derecho a la jurisdicción). De allí derivamos que si no prospera la acusación, no podrá volverse a intentar por iguales hechos

También ha sido concebido al juicio político como un ante juicio para habilitar el proceso penal del funcionario imputado por el Congreso, toda vez que el propio art. 60 de la C.N. indica que una vez producida la destitución por juicio político, la parte condenada "quedará sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios" De ello se sigue que no es posible juzgar a uno de los funcionarios indicados en el art. 53 si ellos no han sido destituidos previamente por el procedimiento del juicio político.

Señala Bidart Campos que en este contexto el juicio político constituye para tales funcionarios una modalidad de inmunidad más amplia que la que ordinariamente proveen los fueros parlamentarios regulares, ya que en el caso de los legisladores ellos no pueden ser privados de su libertad hasta el "desafuero" pero interín ello ocurra, el proceso judicial puede ser llevado adelante con la limitación indicada.

En el caso de los funcionarios del art. 53 C.N. ellos no pueden ser

sometidos a proceso penal hasta que se los destituya por el proceso que estamos estudiando, pero tampoco pueden ser absueltos o sobreseídos en ese lapso, toda vez que para llegar a ése resultado, hace falta desarrollar el proceso judicial de que están exentos hasta la culminación del juicio político. Así lo ha sostenido la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación⁵. Nosotros adherimos al criterio de Bidart Campos para el caso de los supuestos referidos a delitos, pero en la causal de mal desempeño, cuando ella no se deriva de delito alguno, el juicio político no puede constituirse en antejuicio, por no preceder a imputación delictiva.

29.8.- El control judicial sobre el juicio político. Valoración crítica de la figura. -

Sabemos que es competencia exclusiva del Congreso, la de acusar y aún destituir a los funcionarios comprendidos en el art. 53 de la Constitución, por la vía del procedimiento del juicio político.

Aún así, nos preguntamos si esa atribución del Congreso de la Nación es revisable en sede judicial: con esto pretendemos desentrañar si es admisible algún tipo de recurso frente a la decisión del Congreso en este peculiar proceso constitucional. Bidart Campos sostiene que - en principio - la respuesta ha de ser aquí negativa, al considerar la ponderación que efectúa el Senado, una cuestión de carácter político (recordemos aquí la naturaleza mixta de la institución).

Nosotros concordamos con el maestro en este punto, ya que estamos aquí frente a una decisión de mérito o conveniencia política, cuya valoración incumbe al cuerpo que la emite. Pero yendo un poco más al fondo de la cuestión: ¿qué sucedería si en ese procedimiento - por ejemplo - se incurre en un vicio grave que limita el derecho de defensa del acusado, o aún la resolución carece de motivación alguna? Creemos que en este supuesto, si es viable la revisión judicial de lo resuelto al sustanciar el juicio político.

Es interesante recordar en este sentido, el tránsito jurisprudencial de nuestra Corte Suprema de Justicia respecto de la judiciabilidad en materia de juicio político:

⁵ CSJN Autos María Estela Martínez de Perón s/Incidente" de fecha 22/9/1977

JURISPRUDENCIA DE LA C.S.J.N. EN MATERIA CONTROL JUDICIAL SOBRE DECISIONES RECAÍDAS EN JUICIOS POLÍTICOS

(La regla general indica que las decisiones de fondo recaídas en juicio político son privativas del Poder Legislativo y por ende, no justiciables)

Hasta el año 1986	Desde 1986 en adelante
• Técnicamente, sobre la sentencia que pronuncia el Senado de la nación sobre juicio político no cabe recurso alguno. • La Corte Suprema e Justicia inhibía con diversidad de argumentos, el control judicial en decisiones recaídas en enjuiciamientos políticos • Entendía que el fallo del Senado no constituía sentencia definitiva a los fines de la procedencia del Recurso Extraordinario (CSJN Fallos t.136, pag.148) • Aún así, lo había aceptado Los tribunales provinciales quienes, han admitido la revisión de enjuiciamientos políticos habidos en sus ámbitos territoriales en cuestiones que hacían a violaciones del derecho de defensa en juicio. (Sup. Trib. Santa Cruz 11/3/6 JA 1961—1962, pag 481, Suprema Corte de Justicia de Mendoza 15/5/74 JA Rep. 1974, pag.556) •	• La CSJN el 19 de diciembre de 1986 admitió la procedencia del Recurso Extraordinario contra miembros de la Corte Suprema de Justicia de San Juan, y el 29 de diciembre de 1987 sentó el criterio de justiciabilidad cuando media disputa sobre violación de garantías constitucionales (Caso Magin Suárez) • En 1993 se ratifica la postura de revisabilidad del juicio político a un juez Federal (Caso "Nicosia")

De la interpretación de la evolución jurisprudencial trazada podemos concluir que:

- La Corte Suprema de Justicia de la Nación es competente, en instancia originaria para verificar si el órgano actuante en el enjuiciamiento político es competente constitucionalmente para actuar y para verificar si se han cumplimentado los recaudos formales de procedencia del trámite y las garantías del debido proceso respecto del acusado.
- La Corte Suprema de Justicia de la Nación no es competente para evaluar la meritación que hace el órgano político respecto de la conducta o desempeño del funcionario destituido

En trance de efectuar una valoración crítica del instituto, podemos decir que en el pasado (hasta el momento de producirse la reforma de 1994) y aún en la actualidad, jamás un presidente, vicepresidente o ministro fue sometido a ese proceso, ni tan siquiera acusado por la Cámara de Diputados.

Destaca Sagues que entre 1862 y 1976 se produjeron 48 casos de juicio político a jueces. De ellos en 37 supuestos la Cámara de Diputados no hizo lugar a la acusación, dos de ellos quedaron sin pronunciamiento en el Senado,

dos jueces fueron absueltos, y siete magistrados fueron destituidos por el Senado de la Nación. Coincidimos con Sagues en que hasta la fecha el instituto ha sido esencialmente inoperativo, y cuando fue utilizado, tuvo nítidos cortes partidistas, lo que desdibujó el alcance institucional del instituto. Esencialmente, otro demérito más para el poder de control del Congreso, y van...

Estas circunstancias han hecho que la institución del juicio político fuese duramente criticada por la doctrina de los autores, lo que resulta lógico ya que ha demostrado que funcionó en la práctica más como un instrumento de presión para el Poder Controlador (Judicial) que como un reaseguro del funcionamiento institucional de la República. Las críticas han apuntado en las dos siguientes direcciones:

- | | |
|--|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Ha demostrado que su factibilidad práctica se desdibuja por lo engorroso y poco ágil que resulta ser el trámite en sí. 2. También ha fracasado como instrumento de control republicano | <p>ampliando en cambio los márgenes del poder de los sectores políticos en el gobierno, acentuado ya por la prevalencia del sistema de partidos políticos nacionales</p> |
|--|--|

Frente a esas críticas, creemos que en este punto ha sido de utilidad la reforma constitucional de 1994, que dejó el enjuiciamiento de los jueces federales inferiores al "Jurado de Enjuiciamiento" dependiente del Consejo de la Magistratura (al que nos referiremos en el Capítulo XXVI) y limitó el Juicio Político a las Magistraturas Superiores. Ello puede proveer a la eficacia del instituto, en la medida en que se ha acotado su actuación.

De todas formas, recordamos al lector que este tipo de procedimientos solamente favorecerán al crecimiento del sistema constitucional, en la medida que se acentúe el crecimiento de la sociedad y sus representantes. Diremos simplemente que no es cuestión de buenos procedimientos, sino de una acendrada creencia en la vigencia de las instituciones, asentada en el vigor que les imprime la fuerza normativa de la Constitución, de la que tanto nos habla Germán Bidart Campos...

29.9.-.- Preguntas, notas y concordancias.

Las preguntas que se formulan a continuación, son para motivar el espíritu crítico e investigativo del alumno, que podrá consultar con su profesor las respuestas a las mismas. Ellas - por supuesto - no serán unívocas; y en ello radica la riqueza conceptual de este apartado, cuyo objetivo es el de generar un marco de debate abierto y democrático entre alumnos y profesores.

1. **¿Considera Ud. Que las atribuciones que detentan las Cámaras del Congreso de la Nación contribuyen a afianzar su poder político? Fundamente su respuesta.**
2. **¿Estima Ud. que es ágil la mecánica de funcionamiento interno de las Cámaras del Congreso de la Nación?**
3. **¿Qué opinión crítica le merece el instituto del juicio político?**

Anotaremos a continuación, cierta bibliografía específica que consideramos de importancia a fin de profundizar en los contenidos del capítulo

1. Loñ, Félix: Constitución y democracia. Edit. Lerner, Buenos Aires, 1987.
2. Santaolalla, Fernando: El parlamento y sus instrumentos de información. Edit. EDESA, Madrid, 1982.
3. Midón, Mario: Temas de Derecho Constitucional. Edit. Del Centro, Corrientes, 1992 (En particular, Capítulo VI).
4. De autores varios (Coordinación Dardo Perez Guilhou): Atribuciones del Congreso Argentino. Edit. Depalma, Buenos Aires, 1986.
5. López Aguilar, Juan F. : La oposición parlamentaria y el orden constitucional. Edit. C.E.C., Madrid, 1988.
6. Bielsa, Rafael: Democracia y República. Edit. Depalma, Buenos Aires, 1985.
7. De autores varios: Reforma Constitucional. Edit. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994.

29.10. Autoevaluación. -

- 1. Describa cuales son las competencias que ambas cámaras legislativas detentan en pie de igualdad:**

.....

.....

.....

.....

.....

2. Describa y analice brevemente las competencias específicas de la Cámara de Diputados de la Nación:

.....

.....

.....

.....

3. Describa y analice brevemente las competencias específicas del Senado de la Nación:

.....

.....

.....

.....

4. Caracterice la figura del juicio político en el sistema constitucional argentino:

.....

.....

.....

.....

5. Desarrolle la posición de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del control judicial sobre el juicio político:

.....

.....

.....

.....

